



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-007-1999-02504-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado	Margarita Rosa Pereira Valle – Mónica del Carmen Pereira Valle – Luis Daniel Pereira Valle
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1. PRETENSIONES

La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que es parcialmente nula la Resolución No. 6907 de 1984 a través de la cual la SUDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION, reconoció la Pensión de sobrevivientes en favor de MARGARITA ROSA PEREIRA VALLE, MONICA DEL CAREN PEREIRA VALLE YLUIS ALFONSO PEREIRA VALLE.

2. Que en virtud de lo expresado en el numeral anterior se ordene a los señores: MARGARITA ROSA PEREIRA VALLE, MONICA DEL CARMEN PEREIRA VALLE Y LUIS ALFONSO PEREIRA VALLE, devolver a la Entidad que represento el valor pagado por concepto de pensión post-mortem a partir del mes de Junio de 1986, pues a partir de esa fecha lo están recibiendo de mala fe.

3. Que se declare que por llegar a su mayoría de edad los beneficiarios de la sustitución pensional han perdido el derecho a seguir reclamando la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1975.

4. Que se condene en costas a los demandados.”

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.1. DE HECHO

El 9 de abril de 1984 señora María Martínez de Pereira, en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Alfonso Pereira Verona (q.e.p.d), solicitó el reconocimiento, sustitución y pago de la pensión de jubilación post - mortem.

Mediante Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, se reconoció pensión de jubilación post - mortem al señor Luis Alfonso Pereira Verona (q.e.p.d) y se sustituyó a favor de sus hijos Margarita Rosa, Mónica del Carmen y Luis Alfonso Pereira Valle, representados por su madre, señora Petrona Valle Molina.

Dado que el el referido acto administrativo se omitió resolver lo relativo la solicitud deprecada por la cónyuge supérstite del causante, la Caja Nacional de Previsión Social, a través de oficio del 24 de junio de 1985, reiterado el 20 de mayo de 1986, solicitó a la señora Martínez de Pereira, en calidad de representante legal de los hoy demandados, consentimiento para revocar la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984.

La demandante aseveró que la señora Valle Molina, no ha dado respuesta alguna, entendiéndose que los demandados actúan de mala fe, al recibir el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida por la entidad.

2.2 DE DERECHO:

Como fundamentos normativos, se invocaron los siguientes:

- Ley 12 de 1975: Artículos 1° y 3°

2.3 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la demandante, al haberse sustituido la pensión de jubilación post - mortem del señor Luis Alfonso Pereira Verona (Q.E.P.D.), únicamente en favor de sus hijos, excluyendo a la cónyuge supérstite, se desconoció lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley 12 de 1975.

3. CONTESTACIÓN

3.1 Curador Ad Litem de la parte demandada

El Curador Ad - litem manifestó no constarle los hechos relatados por la parte actora. Respecto a las pretensiones, señaló atenerse a lo resuelto por el despacho.

Propuso las siguientes excepciones: i) Genérica e Innominada; ii) Cobro de lo No Debido y; v) Mala fe en la actuación.

3.2 MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 1° de octubre de 1999, correspondiéndole inicialmente, por reparto, al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual mediante auto del 12 de abril de 2000 (fls. 25 al 29), la admitió, ordenando su notificación y traslado.

Por auto del 2 de septiembre de 2008 (fls. 31 a 32), se declaró la falta de competencia, disponiéndose la remisión del expediente a la oficina correspondiente, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante proveído del 2 de febrero de 2009, ordenó requerir a la parte actora, a fin de que aportara los gastos procesales, necesarios para llevar a cabo la notificación del admisorio (fl.35). Luego, a través de providencia del 9 de julio de 2010 (fl. 36), se requirió al Gerente Liquidador de la entidad accionante, con idéntico propósito.

El 4 de marzo de 2011 (fl 46), se ordenó requerir a Cajanal en Liquidación, para que aportara las costas o copias necesarias para el traslado a la parte demandada.

A través de auto del 27 de septiembre de 2012 (fl. 51), se requirió a la accionante, para que conociera el informe del notificador y realizara las acciones pertinentes, ordenación reiterada en proveído del 20 de septiembre de 2013 (fl. 53).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 000174 del 23 de diciembre de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el proceso fue remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para su redistribución. (fl. 55).

El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión de Barranquilla, avocó el conocimiento del asunto (fl. 57).

Mediante providencia del 1° de junio de 2015 (fl. 59), se ordenó requerir al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, a fin de que consignará los dineros correspondientes a gastos procesales. De igual manera, a la accionante,

Radicación: 08001-33-31-007-1999-02504-00
Demandante: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandados: Margarita Rosa Pereira Valle – Mónica del Carmen Pereira Valle – Luis Daniel Pereira Valle
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

en punto a que compareciera a ese despacho judicial, para lo relativo al trámite de devolución.

De conformidad a lo ordenado en los Acuerdos Nos. PSAA15-10371 del 31 de julio y PSAA15-10377 del 26 de agosto de 2015, el proceso se redistribuyó al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento a través de providencia del 15 de septiembre de esa anualidad (fl. 90).

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Administrativos de Descongestión en despachos permanentes, el Juzgado Primero de Descongestión de Barranquilla, recibió la denominación de Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, mediante proveído del 14 de enero de 2016, aprehendió el conocimiento de la litis (fl. 94).

El 7 de febrero de 2017 (fl 95), se reconoció personería jurídica al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El 21 de noviembre de 2017 (fl. 98-99), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de cumpliera la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los demandados.

A través de auto del 18 de mayo de 2018 (fl. 101), se requirió a la accionante para que asumiera las gestiones necesarias, tendiente a la efectiva notificación de la parte demandada.

En providencia del 24 de septiembre de 2018 (fl. 119), se ordenó el emplazamiento de los demandados, disponiéndose, en consecuencia, que la accionante retirara el correspondiente edicto.

El 25 de abril de 2019 (fl. 124), se designó curador ad litem, para que asumiera la representación de la parte demandada; empero, dado que no se posesionó, se dispuso relevarlo y reemplazado (fl. 126).

Por auto del 23 de enero de 2020 (fl. 128), se designó nuevo curador- ad litem, dado que el anteriormente designado, se abstuvo de posesionarse.

El 2 de septiembre de 2020, se fijó en lista el proceso.

A través de proveído del 17 de septiembre de 2020, se decretó la apertura del ciclo probatorio.

El 6 de octubre de 2020, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión P UGPP, luego de realizar un recuento del escenario fáctico del caso y las disposiciones violadas con la expedición de la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, precisó que la pensión reconocida al señor Luis Alfonso Pereira Verona en ese acto administrativo, fue sustituida a sus tres (3) hijos menores, excluyendo a la cónyuge supérstite, derecho que se extinguía al momento en que dichos beneficiarios cumplieran la mayoría de edad, pese a lo cual, éstos continuaron devengando la mesada pensional con posterioridad a dicho hecho, circunstancia constitutiva de mala fe.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

6.2 Excepciones

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

6.2.1 Genérica e Innominada

Indicó que se proponga cualquier medio exceptivo que se demuestre en el transcurso del proceso.

6.2.2 Cobro de lo Debido

Señaló que la parte accionante pretende la devolución de capital pagado a los demandados en virtud de lo ordenado en un acto administrativo, de reconocimiento pensional, que no ha sido revocado o declarado nulo.

Teniendo en cuenta que esta excepción constituye parte del fundamento en las pretensiones de la demanda, su estudio se realizara en las consideraciones de la sentencia.

6.2.3 Excepción de Mala Fe en la Actuación

Se planteó que la mala fe debe probarse, razón por la cual la actuación desplegada por la UGPP no se ajustó a dicho postulado, pues se limitó alegar esa figura, pese a que prestación pensional fue debidamente reconocida a los demandados.

Al respecto, el despacho advierte que tales argumentos están enderezados a enervar las pretensiones, motivo por cual dicha excepción se estudiará al momento de analizar el fondo del asunto.

6.3 Acto Administrativo acusado

Se persigue la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, *“Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Post-Mortem y Prestaciones Sociales causadas por fallecimiento”*.

6.4 Problema jurídico

Corresponde al despacho dilucidar lo siguiente:

- Corresponde a los demandados, señores Margarita Rosa, Mónica del Carmen y Luis Daniel Pereira Valle reintegrar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las mesadas pensionales percibidas desde junio de 1986 pues, según se afirmó en la demanda, no eran los únicos beneficiarios de la pensión de jubilación post-mortem reconocida al señor Luis Alfonso Pereira Verona (q.e.p.d)?

6.5 Caso concreto

La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, *“Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Post- Mortem y Prestaciones Sociales causadas por fallecimiento”*. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de los valores pagados a los demandados por concepto de pensión post-mortem, a partir del mes de junio de 1986, fecha en que les solicitó consentimiento para revocar ese acto administrativo, pues en el mismo se excluyó a la cónyuge supérstite del causante.

Los autos dan cuenta que mediante Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, reconoció la pensión de jubilación post-mortem a favor del señor Luis Alfonso Pereira Verona (q.e.p.d.), en cuantía de Once Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Noventa Centavos (\$11.781.90), efectiva a partir del 10 de diciembre de 1979, día posterior a su fallecimiento.

En esa decisión se dispuso la sustitución de esa prestación económica, a favor de los beneficiarios del causante, quienes para ese para momento eran menores de edad. Dicho emolumento efectivo a partir de la data del reconocimiento pensional del causante, sería percibido por aquéllos hasta que alcanzaran la mayoría de edad, así: Margarita Rosa (27 de abril de 1991);

Mónica del Carmen (14 de marzo de 1990) y Luis Daniel Pereira Valle (10 de diciembre de 1979).

Adicional a lo señalado, de la lectura integral de la resolución en comento, fluye que en la misma se negó la solicitud de sustitución pensional deprecada por la señora Petrona Valle Molina, en calidad de compañera permanente del causante. Dicha negativa se fundamentó en la nota marginal consignada en la partida eclesiástica de nacimiento del señor Luis Alfonso Pereira Verona, de cuyo contenido se desprende que contrajo matrimonio con la señora María de los Reyes Martínez Pérez. Como fundamento normativo de lo anterior, se trajo a colación lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1045 de 1978, el cual dispone que la calidad de compañera permanente no es admisible cuando se tenga el estado civil casado, hipótesis que tuvo lugar en el sub-examine.

Conforme se precisó en líneas superiores, la entidad accionante fundamentó la solicitud de nulidad parcial de la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, en que sustituyó la pensión de jubilación post-mortem reconocida al señor Luis Alfonso Pereira Verona (Q.E.P.D.), únicamente a favor de sus hijos menores, excluyendo a la señora María Martínez de Pereira, quien mediante escrito del 9 de abril de 1984, solicitó dicho reconocimiento pensional, en calidad de cónyuge superviviente del causante y según afirmó en el libelo introductorio, le asiste el derecho de reclamación, con base en lo dispuesto en la Ley 12 de 1975.

Los antecedentes normativos sobre la sustitución de la pensión de jubilación se remontan a la Ley 33 de 1973, plexo legal que en su artículo 1°, concedió a las viudas el derecho de reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia, sin hacer mención alguna a la compañera permanente. Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 12 de 1975, *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.”*, se refirió a las personas que tienen derecho a recibir la aludida pensión, en caso de fallecimiento del causante, siempre que lo hiciera antes de cumplir la edad cronológica para acceder a dicha prestación, señalando a la cónyuge superviviente o la compañera permanente y los hijos menores e inválidos.

Mas adelante, la Ley 113 de 1985, complementó lo previsto en el artículo 1° de la Ley 12 ejusdem, extendiendo la sustitución pensional al compañero permanente de la mujer fallecida.

Respecto al porcentaje a que tiene derecho cada beneficiario de la sustitución pensional, el artículo 3° ibídem, dispuso que *“Cónyuge superviviente e hijos concurrirán por mitades con derecho a acrecer cuando falte uno de los dos órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí”*.

En el asunto que ocupa el estudio del despacho, teniendo en cuenta que el causante de la pensión de jubilación falleció el 9 de diciembre de 1979, la norma aplicable es la contenida en las disposiciones antes mencionadas, razón por la cual, estima el despacho, le asiste razón a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la

Radicación: 08001-33-31-007-1999-02504-00
Demandante: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandados: Margarita Rosa Pereira Valle – Mónica del Carmen Pereira Valle – Luis Daniel Pereira Valle
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Protección Social UGPP, al pretender la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, pues en dicho acto administrativo de reconocimiento y sustitución pensional, por error involuntario, esa entidad omitió resolver la solicitud elevada el 2 de mayo de 1984, por la cónyuge supérstite del señor Luis Alfonso Pereira Verona (q.e.p.d), conforme se demostró de los antecedentes administrativos militantes en el expediente, en los cuales aparece acreditada la referida calidad con certificado expedido por el Notario Único del Circulo de Magangué en el cual consta que:

*“Que en el indicativo Serial No 2839647 del 21/11/1997 aparece el Acta de Registro Civil de Matrimonio de:
LUIS ALFONSO PEREIRA VERONA _____
y MARIA DE LOS REYES MARTINEZ PEREZ _____
FECHA DE MATRIMONIO : 13/06/65
LUGAR DE MATRIMONIO : PARROQUIA SAN PIO
DECIMO
CONTRAJO MATRIMONIO : CATOLICO
LA CEREMONIA LA CELEBRO: PBR. FIDOLO JIMENEZ”*

Siendo así, no queda atisbo de duda en que la resolución cuestionada se circunscribió a resolver la solicitud presentada por la señora Petrona Cecilia Valle Molina, en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijos, Margarita Rosa, Mónica del Carmen y Luis Daniel Pereira Valle, relativa a sustituir la pensión de jubilación del señor Luis Alfonso Pereira Verona a favor de aquéllos y negarla a la señora Valle Molina, pese a que *“...a folio 45 obra la partida eclesiástica de nacimiento del causante que en nota marginal en la cual consta que contrajo Matrimonio con MARIA DE LOS REYES MARTÍNEZ PEREZ.”*, persona a la cual le asiste el derecho a reclamar dicha prestación, de conformidad a lo planteado por la entidad demandante.

En ese orden, el despacho decretará la nulidad parcial del acto administrativo acusado, Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, *“Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Post-Mortem y Prestaciones Sociales causadas por fallecimiento.”*, en lo relativo a la sustitución de la pensión de jubilación post-mortem reconocida al señor Luis Alfonso Pereira Verona, a fin de que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, resuelva la solicitud elevada por la señora María de los Reyes Martínez Pérez, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Ahora, en cuanto al restablecimiento del derecho perseguido, esto es, la devolución de los valores pagados por concepto de pensión post-mortem a los demandados, en calidad de hijos menores del causante, a partir del mes de junio de 1986, fecha en la que, según se afirmó en la demanda, se solicitó a la señora Petrona Cecilia Valle Molina consentimiento para revocar la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, resulta oportuno traer a colación lo señalado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 1° de septiembre de 2014; Exp.No. 2011-00609-02; C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se abordó lo atinente a la devolución de prestaciones periódicas, canceladas por error de la administración. Sobre el particular, se sostuvo:

“Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de ésta Sección sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

“Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (Negrillas del texto)

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

Radicación: 08001-33-31-007-1999-02504-00
Demandante: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandados: Margarita Rosa Pereira Valle – Mónica del Carmen Pereira Valle – Luis Daniel Pereira Valle
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así” 9 . Subrayado fuera del texto.

En el mismo sentido se indicó:

“La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.
(El resaltado es de la Sala)

Radicación: 08001-33-31-007-1999-02504-00
Demandante: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandados: Margarita Rosa Pereira Valle – Mónica del Carmen Pereira Valle – Luis Daniel Pereira Valle
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el expediente No. 2915 -03, se precisó:

“NO DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO.

Comparte la Sala lo afirmado por el fallador de instancia cuando sostiene que no hay lugar a devolver lo que ya fue pagado porque la Universidad al aplicar erróneamente las resoluciones y acuerdos que ella misma había derogado, incurrió en grave error de conceder el derecho a quien no reunía el requisito legal de la edad exigida, así que, mal puede ahora alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.”

La tesis fue reiterada en la sentencia de 21 de junio de 2007:

“Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto11. (Subrayado fuera del texto).

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en

exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.

...
Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.”

(...)

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.”

De la lectura de los apartados jurisprudenciales transcritos, cabe afirmar que el H. Consejo de Estado en lo relativo a la devolución de prestaciones periódicas, tales como pensión de jubilación, pagadas por error de la administración, es del criterio que deviene inviable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., según el cual “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”. Por tal razón, en punto a obtener el reintegro de lo pagado, le corresponde a la parte actora demostrar la mala fe de los demandados al solicitar el reconocimiento y sustitución pensional; es decir, que se abstuvieron de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, acudiendo a

maniobras engañosas o documentos falsos, en punto a inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.¹

En el *sub judice*, la demandante se limitó a afirmar que la parte demandada actuó de mala fe, al continuar percibiendo las mesadas pensionales luego de que le solicitaran el consentimiento para revocar la Resolución No. 06907 de 1984, momento a partir del cual tuvieron conocimiento de que la cónyuge superviviente del señor Pereira Verona (q.e.p.d), fue excluida como beneficiaria de la pensión de jubilación post-mortem, no obstante que le asistía derecho a reclamar la prestación. Adicionalmente, señaló que los beneficiarios al haber cumplido la mayoría de edad, continuaron reclamando la mesada pensional reconocida, aun cuando habían perdido el derecho.

Respecto a esos argumentos, el despacho estima que no se acreditó que Margarita Rosa, Mónica del Carmen y Luis Daniel Pereira Valle, quienes para el momento de solicitar a través de su señora madre el reconocimiento y sustitución pensional, dado su minoría de edad, hubiesen realizado maniobras engañosas o presentado documentos falsos para obtener lo pretendido.

De la lectura integral del acto administrativo censurado, se evidencia que la entidad actora tuvo conocimiento del estado civil del señor Luis Alfonso Pereira Verona, desde el momento en que procedió a resolver de fondo la solicitud primigenia presentada por la señora Petrona Valle Molina, en calidad de compañera permanente de aquél y en representación de los hijos menores de edad de ambos; inclusive, en el libelo demandatorio admite su error al no resolver la solicitud de la cónyuge superviviente. Así mismo, en el artículo segundo de la parte resolutive de dicha decisión, limitó el derecho de los beneficiarios a la mayoría de edad, para lo cual señaló la fecha hasta la cual pagarían la mesada pensional a cada uno, al disponer en su artículo 5° lo siguiente:

“A falta de los beneficiarios su cuota sustituida acrecerá en la proporción correspondiente de acuerdo a la ley, a favor de los que estén presentes, operaciones estas que se efectuarán de oficio por la Sección de Registro de Pensiones de esta Sub-Dirección.”

Con base en lo anterior, mal se podría solicitar la devolución de las mesadas pensionales pagadas a los accionados, en virtud de un derecho legalmente reconocido mediante la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, bajo el expediente de la mala fe, desconociendo que la buena fe se presume, amén de no haberla desvirtuado.

En esas condiciones, deviene improcedente el restablecimiento del derecho pretendido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P. César Palomino Cortés. Radicado No. 25001-23-33-000-2012-00067-01

Radicación: 08001-33-31-007-1999-02504-00
Demandante: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandados: Margarita Rosa Pereira Valle – Mónica del Carmen Pereira Valle – Luis Daniel Pereira Valle
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de Cobro de lo no Debido y Mala fe en la actuación impetrada por la curadora ad litem de la parte demandada.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad al artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 06907 del 7 de junio de 1984, *“Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Post-Mortem y Prestaciones Sociales causadas por fallecimiento”*, proferida por extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, en lo relativo a la sustitución de la pensión de jubilación post-mortem reconocida al señor Luis Alfonso Pereira Verona, a fin de que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, resuelva la solicitud elevada por la señora María de los Reyes Martínez Pérez, en calidad de cónyuge supérstite del causante, tendiente al reconocimiento de esa prestación económica.

Segundo.- Deniéguense el restablecimiento del derecho deprecado por la entidad actora, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-33-31-007-1999-02504-00
Demandante: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandados: Margarita Rosa Pereira Valle – Mónica del Carmen Pereira Valle – Luis Daniel Pereira Valle
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8274a8863fd26d1f9a56f92ae4d11f1c0532741cf40a02be7028c828f1734f2

Documento generado en 24/11/2020 02:25:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>